

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00178-00
DEMANDANTE:	NELSON DE JESÚS MARTÍNEZ CHÁVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SUCRE
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR - ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto del 23 de septiembre de 2019, por el cual se determinó que este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso en primera instancia, por tanto, se procederá a estudiar la demanda para resolver si hay lugar o no admitir la misma, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

1. Síntesis de la demanda.

El señor NELSON DE JESÚS MARTÍNEZ CHÁVEZ, presento demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SUCRE, pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a petición hecha el día 08 de noviembre del 2018, que negó reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de la cesantía anualizada.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, el demandante pretende que se le reconozca y pague la SANCIÓN MORA.

2. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

2.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009).

En el presente proceso, se cumplió cabalmente con el requisito de conciliación prejudicial que exige el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, pues previo a incoar el presente medio de control, la parte demandante convocó para conciliar ante la Procuraduría 104 Judicial II para Asunto Administrativos, al Municipio de Sucre, sobre las pretensiones de la demanda; diligencia que se celebró el 22 de febrero de 2019, pero se declaró fallida por no existir animo conciliatorio de las partes convocadas¹.

2.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

2.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es promovida por el señor NELSON DE JESÚS MARTINEZ CHAVEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE SUCRE, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA².

2.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Así mismo, con la demanda se pretende conseguir que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 08 de noviembre de 2018, ante la falta de respuesta del ente territorial del Municipio de Sucre, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1993, 1994 y 1995, y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumpliendo en la consignación anualizada de las mismas.

2.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados³.

¹ Ver constancia, a f. 110.

² Ver postulación, a f. 1.

³ Ver acápite primero de la demanda, a fs. 2-3.

2.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indica cuál es el fundamento de derecho de las pretensiones, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º, artículo 162 del CPACA.

2.2.5. Petición de pruebas.

La demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran contenidas en su poder.

2.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, determinándola en la suma de (\$1.350.533.00), por concepto de (i) el reconocimiento de las cesantías anualizadas que a su juicio tiene derecho pretensión principal); (ii) intereses sobre las cesantías, bajo el régimen mencionado y (iii) la consecuente indemnización moratoria por el no pago de las cesantías en tiempo.

2.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante indicó donde éste, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

2.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza el acto administrativo pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a petición hecha el día 08 de noviembre del 2018, que negó reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de la cesantía anualizada, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.4. Jurisdicción y competencia (Arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

2.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo, en razón a que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de una entidad

pública y oficio de la administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, de acuerdo con lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA; y segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público (docente oficial) .

2.4.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 155 del CPACA.

2.5. Caducidad de la acción (Art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, como quiera que se demanda un acto administrativo, que de acuerdo con el artículo 164 N°2 inciso D del CPACA pueden ser demandados dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de este.

2.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentran legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento y pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en los años 1993, 1994 y 1995, así mismo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las mismas; mientras que las segundas, son las encargadas del reconocimiento y pago de estas.

3. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

3.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad de la resolución No. 1193 del 05 de octubre de 2015, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a las peticiones de reconocimiento

y pago de las CESANTIAS ANUALIZADAS causadas en los años 1993, 1994 y 1995, así mismo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las mismas, el cual, a juicio del demandante, quebranta los postulados legales.

3.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de estas, se basa principalmente en obtener la nulidad de un acto administrativo, resolución No.1193 del 05 de octubre de 2015, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas y la sanción moratoria derivada por el incumplimiento en la consignación de estas en el respectivo fondo, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aporta copia simple de los actos enjuiciados, resolución No. 1193 del 05 de octubre de 2015, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto ficto demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la Ley.

3.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda se solicita para que se oficie al Municipio de Sucre para que sirva certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la demandante durante los años 1993 a 1995 como docente al servicio de la alcaldía Municipal.

3.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

3.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

3.8.1 Medio magnético.

Para los efectos del Art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

3.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del Código General del Proceso.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre)

RESUELVE:

1°. OBEDECER y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto del 23 de septiembre de 2019.

2°. ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora NELSON DE JESÚS MARTINEZ CHÁVEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SUCRE.

2º. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2.1. La Secretaría del Juzgado procederá a realizar la notificación a la parte demandada, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.2. Copia de la notificación personal de la admisión de la demanda a la parte demandada, se enviará a la parte demandante por medio de correo electrónico.

2.3. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada (Inciso 5to artículo 199 del CPACA).

2.4. La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, y asegurar su envío dentro de los diez (10) días siguientes a la parte demandada por medio de correo postal autorizado, como lo ordena el artículo 199 del CPACA. Dentro del mismo término deberá aportar la constancia del envío para que repose en el expediente.

2.5. Acreditado el envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Secretaría dejará constancia de encontrarse debidamente surtida la notificación de la demanda, y sólo a partir de entonces empezarán a contarse los veinticinco (25) días previstos en el artículo 199 del CPACA. Al vencimiento de los mismos, comenzarán a correr los treinta (30) días de traslado previstos en el artículo 172 ibídem.

3º. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con el artículo 199 ibidem para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6° EXHORTAR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 4to artículo 175 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el inciso 7mo artículo 175 ídem.

Así mismo, conforme al párrafo 1° del artículo 175 ibidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación descrita en los hechos de la demanda.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8°. Se ADVIERTE a la parte demandante que el incumplimiento de la carga procesal indicada en el numeral 2.4 de esta providencia, será motivo para que se de aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

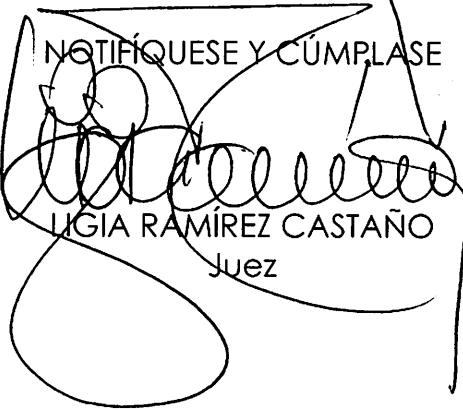
9°. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

10°. ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA. Se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus

destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; ii) a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin; iii) a las partes para que revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de Comité de Conciliación.

11°. RECONÓZCASE personería a la doctora EVELIN MARGARITA VEGA COMA, para actuar como apoderado judicial del señor NELSON DE JESÚS MARTINEZ CHAVEZ en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez